

RADICACIÓN: 2019-00226

PROCESO: VERBAL (EJECUTIVO DE COSTAS)

DEMANDANTE. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.(antes QBE Seguros Colombia S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A)

DEMANDADO: LEONARDO FABIO GONZALES RUBIO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Presenta en fecha 11 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante, recurso de reposición, contra el auto del 07 de julio de esta anualidad, que libra mandamiento ejecutivo de costas, en contra de LEONARDO FABIO GONZALES RUBIO.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el apoderado, de manera literal:

A la luz de lo dispuesto por el Despacho en el auto en comento, se ordenó notificar personalmente al ejecutado. Sin embargo, me permito citar el parágrafo 2º del artículo 306 del CGP que dispone:

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”(negrilla fuera del original)

Considerando que el auto que ordena obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla fue proferido el once (11) de mayo de 2022 y la solicitud de ejecución por costas y práctica de medidas cautelares fue radicada el primero (1º) de junio de 2022, se tiene que debe seguirse lo dispuesto por el artículo 306, anteriormente citado. En consecuencia, la notificación del mandamiento ejecutivo debe realizarse por estado.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Tenemos que en el auto recurrido, se ordenó notificar personalmente al demandado, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º., del artículo 290 del código del C.G.P., ya que, al librarse ejecución únicamente por costas, no aplica lo preceptuado en los incisos 1 y 2 del artículo 306 de la norma en cita.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (subrayas del despacho)*

2. *A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
3. *Las que ordene la ley para casos especiales.*

Como también se mencionó en el auto recurrido, no es posible dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., pues lo que acá se ejecuta es una condena en costas y no una sentencia; si bien la condena en costas se encuentra señalada dentro de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2021, recordemos que el título para ejecutar las costas, no es la sentencia, pues se trata de un título ejecutivo complejo, el cual está compuesto por la sentencia que condena en costas, el auto que fija las agencias en derecho, la liquidación de costas efectuada por secretaría, y el auto que aprueba la liquidación de costas.

En razón a lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto de fecha 07 de julio de 2022, por lo tanto, el demandante, deberá notificar el mandamiento ejecutivo de costas al demandado, según lo reglado en el artículo 290, señalado anteriormente, y no conforme al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto de fecha 07 de julio de 2022, mediante el cual el juzgado libro mandamiento de pago contra LEONARDO FABIO GONZALES RUBIO, y se ordenó notificarle personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 004
 Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50878eac664191a7ac441359d080784a235bc9c82e72c2382acf212ce8a263ef**

Documento generado en 16/08/2022 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>